



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Expediente. (EXP. 442/2019/4^a-I)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Version integra.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma de la magistrada:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

EXPEDIENTE NÚMERO:

442/2019/4ª-I

PARTE ACTORA: KARLA MIREYA SÁNCHEZ NÚÑEZ, EN CARÁCTER DE SÍNDICO ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NOGALES, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

2. PROCURADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

3. INSPECTORES ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN VERACRUZ, CIUDADANOS IRIS DEL ROCÍO SOTOARRIBA ROQUE Y HÉCTOR PALESTINO ANDRADE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente a diez de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **442/2019/4ª-I,** iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la

ciudadana **Karla Mireya Sánchez Núñez** en su carácter de Síndico Único y representante Legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave, parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, en contra de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Veracruz, Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Veracruz, Inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz, Ciudadanos Iris del Rocío Sotoarriba Roque y Héctor Palestino Andrade.-----

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito inicial de demanda recibido en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve¹, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la ciudadana Karla Mireya Sánchez Núñez en su carácter de Síndico Único y representante Legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió Juicio Contencioso Administrativo **en contra de** la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Veracruz, Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Veracruz, Inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz, Ciudadanos Iris del Rocío Sotoarriba Roque y Héctor Palestino Andrade; **señalando como acto impugnado** "*La diligencia de Visita de Inspección practicada*

¹ Visible a Fojas diecisiete vuelta de autos.

el día nueve de mayo de dos mil diecinueve por parte de los ciudadanos Iris del Rocío Sotoarriba Roque y Héctor Palestino Andrade, quienes actuaron con el carácter de Inspectores Adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz; al establecimiento denominado Rastro Municipal de Nogales, Veracruz; el cual pertenece al H. Ayuntamiento Constitucional de Nogales, Veracruz, mismo que la suscrita representa; contenido en el número de oficio de comisión PMAVER/SPA/OF-COM014/2019, y originado a raíz de la Orden de Visita número 164/2019, dictado dentro del expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-139/2019, del índice estadístico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz...²; **como autoridad responsable** a "la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Veracruz, Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Veracruz, Inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz, Ciudadanos Iris del Rocío Sotoarriba Roque y Héctor Palestino Andrade"³; **como conceptos de impugnación**⁴ "PRIMER. Violación a lo previsto en el artículo 198 y 199 de la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental, en adminiculación a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... SEGUNDO. Violación a lo previsto en el artículo 198 fracción II y III de la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental, en adminiculación a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". **Como pretensiones que se deducen**⁵ "... Nulidad lisa y llana de la diligencia de Visita de Inspección con oficio de comisión número PMAVER/SPA/OF-COM014/2019, originada por la Orden de Visita número 164/2019, dictada dentro del expediente número PMAVER/DJ/EXP-139/2019, por acreditar que uno de los

² Visible a Foja dos de autos.

³ Visible a Foja dos y tres de autos.

⁴ Visible de Foja cinco a quince de autos

⁵ Visible a Foja diez de autos.

*Inspectores no tenía competencia para poder desahogar la diligencia de inspección, toda vez que no se encontraba autorizado para la práctica de la misma...”; y **ofreciendo como pruebas las siguientes**⁶: “ I. DOCUMENTAL. Consistente en Orden de Visita de Inspección número 164/2019 dictada dentro del expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-139/2019, del índice estadístico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz, consistente en cuatro fojas útiles por un solo lado. Esta prueba la relaciona con el numeral 1;2 y 3 del capítulo de HECHOS de mi escrito de demanda; II. DOCUMENTAL. Consistente en Original del Acta de Visita de Inspección levantada en nueve de mayo de la presente anualidad, por parte de los Inspectores Iris del Rocío Sotoarriba Roque y Héctor Palestino Andrade; con oficio de Comisión PMAVER/SPA/OF-COM014/2019, ordenada a través de Orden de Visita de PMAVER/DJ/EXP-139/2019, del índice estadístico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz; constante de nueve fojas útiles por un solo lado. Esta prueba la relaciono con el numeral 1; 2 y 3 del Capítulo de HECHOS de mi escrito de demanda. Perfeccionamiento: En el supuesto de que el presente documento sea objetado en cuanto a su autenticidad se ofrece su perfeccionamiento mediante la ratificación de contenido y firma. Al efecto, los ciudadanos Iris del Rocío Sotoarriba Roque y Héctor Palestino Andrade, quienes suscriben el documento; deberán ser citados...a quien se le pondrá a la vista el documento objetado, y se le formulara en forma separada y sin asesoramiento legal alguno, el interrogatorio que a continuación se detalla; con el apercibimiento de que de no asistir, se le tendrá por ratificado...”.* - - - - -

⁶ Visible de Foja quince a diecisiete de autos.

II. En secuencia, mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve⁷, emitido por la suscrita Magistrada de conocimiento, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta; radicándose y formándose el expediente respectivo, registrándose en el Libro índice correspondiente, bajo el número 442/2019/4^a-I, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, con el fin que la contestaran la demanda en el término de quince días hábiles, a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente al presente acuerdo, expresaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas; apercibidas que en caso de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, así como tenerla por no presentada la contestación de demanda.

En mismo proveído, se admitieron en la forma ofrecida, las pruebas de la parte actora. - - - - -

III. Seguido, mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve⁸, emitido por la suscrita, Magistrada de conocimiento, se tuvo por admitida en tiempo y forma la contestación de demanda por parte de la autoridad demandada, con la objeción de pruebas hechas valer. Demanda recepcionada por la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve. procediéndose al pronunciamiento y admisión respecto

⁷ Visible de Foja treinta y cinco a treinta y siete de autos.

⁸ Visible de Foja ochenta y uno a ochenta y tres de autos.

de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas: [A).- *DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en "...copia certificada del nombramiento que me fue otorgado por el Ejecutivo del Estado, a través del C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha 13 de diciembre de 2018, de que se desprende que fue designado como titular de la procuraduría estatal de protección al medio ambiente..."*, prueba admitida como se ofreciera; B).- *DOCUMENTAL PÚBLICA.-* Consistente en "copia certificada de un legajo de veintiséis (25) fojas, relativas al expediente número PMAVER/DJ/EXP-139/2019 que obra en archivos de esta Procuraduría Estatal al Medio Ambiente en el Departamento Jurídico...", misma que fuera admitida como se ofreciera; C) *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-* Consistente en " que se hacen consistir en todo lo actuado dentro del presente controvertido...", prueba admitida en términos de los artículos 45 y 50 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; D) *PRESUNCIONAL.-* Consistente en " ... su doble aspecto, legal y humano en todo lo que favorezca a la parte que se representa...", misma que fuera admitida con fundamento en los artículos 50 fracción VI, 99, 100, del Código de Procedimientos Administrativos].

Con la copia de la contestación, se corrió traslado a la parte actora para que de acuerdo al numeral 298 del Código de la materia, bajo su más estricta responsabilidad realizara las manifestaciones en relación a las hipótesis en dicho numeral contenidas, con el apercibimiento que no hacerlo en el término previsto en el mismo, se le tendría por perdido su derecho.

Por otra parte, se requirió en términos del artículo

41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a los ciudadanos Iris del Rocío Sotoarriba y Héctor Palestino Andrade, remitir a esta Sala, copias fotostáticas certificadas de la documentación con la que cada uno acreditara su personería de inspector con la que se ostentan. - - - -

IV. Posteriormente, por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve⁹, emitido por la suscrita Magistrada de conocimiento, se tuvo por bien cumplido el requerimiento hecho por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, con el escrito¹⁰ signado por la autoridad demandada Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve y por esta Sala en misma fecha; teniéndose por tanto reconocida la personalidad a los Inspectores Ciudadanos Héctor Palestino Andrade e Iris del Rocío Sotoarriba Roque, como autoridades demandadas; por lo que se les tuvo por contestada la demanda, en los mismos términos que la otra autoridad demandada, acordada dentro del presente juicio en diez de septiembre de dos mil diecinueve. - - - - -

V. En prosecución de la secuela procesal, por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinte¹¹, emitido por la suscrita Magistrada de conocimiento, se hizo efectivo a la parte actora, el apercibimiento decretado en autos, por acuerdo de fecha diez de

⁹ Visible a Foja cien de autos.

¹⁰ Visible a Foja noventa y cinco y noventa y seis de autos.

¹¹ Visible a Foja ciento doce de autos.

septiembre de dos mil diecinueve, para efecto de realizar manifestaciones conforme al numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En otro tenor, tomando en consideración que del estado de autos, se advirtiera que no hay pruebas ofrecidas por las partes por desahogar, con fundamento en los artículos 304, 320, 321 y 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se señalaron las nueve horas del día jueves veintitrés de enero de dos mil veinte, para que tuviera verificado la audiencia de juicio, en la que se recibiría en su totalidad el material probatorio debidamente ofrecido por las partes, admitido por esta autoridad; y se escucharían alegatos formulados por las mismas, verbal o por escrito. - - - - -

VI. Aperturada la audiencia¹², en la fecha y hora señalada en autos, se procedió a la recepción de la materia probatoria ofrecido por las partes, de la siguiente manera:

De la parte actora: "*DOCUMENTAL.- Consistente en orden de Visita de Inspección número 164/2019 dictada dentro del expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-139/2019, del índice estadístico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz, consistente en cuatro fojas útiles por un solo lado, mismo que obra a fojas treinta (30) a treinta y tres (33) de autos.-SE TIENE POR BIEN RECIBIDA; DOCUMENTAL.- Consistente en*

¹² Visible a Foja ciento dieciocho y ciento diecinueve de autos.

Original del Acta de Inspección levantada en nueve de mayo de la presente anualidad, por parte de los Inspectores Iris del Rocío Sotoarriba Roque y Héctor Palestino Andrade; con oficio de comisión PMAVER/SPA/OF-COM014/2019, y originario a raíz de la Orden de Visita número 164/2019, dictada dentro del expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-139/2019, del índice estadístico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz; constante de nueve fojas útiles por un solo lado, mismo que obra a fojas veintiuno (21) a veintinueve (29) de autos.- SE TIENE POR BIEN RECIBIDA”;

De la parte demandada: *DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada del nombramiento que me fue otorgado por el Ejecutivo del Estado, a través del C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha 13 de diciembre de 2018, de que se desprende que fue designado como titular de la procuraduría estatal de protección al medio ambiente mismo que obra a foja cincuenta y cuatro (54) de autos. - SE ADMITE POR BIEN RECIBIDA. -DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada de un legajo de veintiséis fojas, relativas al expediente número PMAVER/DJ/EXP-139/2019 que obra en archivos de esta Procuraduría Estatal al Medio Ambiente en el Departamento Jurídico, mismo que obra a fojas cincuenta y cinco (55) a ochenta (80) de autos. - SE TIENE POR BIEN RECIBIDA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en que se hacen consistir en todo lo actuado dentro del presente controvertido. - SE TIENE POR BIEN RECIBIDA. - PRESUNCIONAL. - Consistente en su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a la parte que se representa. - SE TIENE POR BIEN RECIBIDA”.*

Seguidamente y habiéndose recibido en su totalidad el material probatorio ofrecido por las partes, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que en términos del artículo 320 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos.

Acto seguido, se hizo constar en términos del numeral 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que la parte actora, así como las autoridades demandadas, no formularon alegatos en ninguna de las formas previstas en dicho numeral, por lo que se les tuvo por precluído su derecho para ejercerlo.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los presentes autos para resolver, lo que en derecho corresponda. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 4, 280 fracción I, 323, 325 y demás

relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz. - - - - -

II. Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 281 fracción I, inciso c), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. - - - - -

III. Se tiene como acto impugnado "*La diligencia de Visita de Inspección practicada el día nueve de mayo de dos mil diecinueve por parte de los ciudadanos Iris del Rocío Sotoarriba Roque y Héctor Palestino Andrade, quienes actuaron con el carácter de Inspectores Adscritos a la procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz; al establecimiento denominado Rastro Municipal de Nogales, Veracruz; el cual pertenece al H. Ayuntamiento Constitucional de Nogales, Veracruz, mismo que la suscrita representa; contenido en el número de oficio de comisión PMAVER/SPA/OF-COM014/2019, y originado a raíz de la Orden de Visita número 164/2019, dictado dentro del expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-139/2019, del índice estadístico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz...*"¹³; cuya existencia se tiene por acreditada con la documental exhibida por la parte actora, con valor probatorio, en términos de los previsto por el artículo 66, 67, 68, y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que

¹³ Visible a foja dos de autos.

sean alegadas o no por las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; sirviendo de soporte el siguiente criterio jurisprudencial¹⁴ “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*”.

La autoridad demandada adujo que la materia del presente juicio “ *ha quedado sin Litis, en virtud de que los actos reclamados a esta Procuraduría legalmente ya no existe jurídicamente, en virtud del contenido del acuerdo de fecha cinco de agosto del año en curso, que lo fue en el siguiente tenor de donde se observa ha quedado sin efecto la diligencia de visita de inspección practicada el día nueve de mayo de dos mil diecinueve por parte de los ciudadanos Iris del Rocío Sotoarriba Roque y Héctor Palestino Andrade, quienes actuaron con el carácter de Inspectores Adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente en Veracruz al establecimiento denominado Rastro Municipal de Nogales, Veracruz, el cual pertenece al H: Ayuntamiento Constitucional de Nogales, así como del contenido del oficio de comisión PMAVER/SPA//OF-COM014/2019, y originado a raíz de la orden de visita número 164/2019, dictado dentro del expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-139/2019*”¹⁵.

Para acreditar su dicho, cita al efecto el contenido del acuerdo referido, mismo que en vía de documental pública consistente en copia certificada, fuera ofrecida bajo el inciso B) del apartado de pruebas de su correspondiente escrito de contestación de demanda;

¹⁴Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697.

¹⁵ Visible a Foja cincuenta y uno de autos.

y oportunamente admitida y recepcionada en autos. Documental de la cual se advierte que mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve¹⁶, de manera oficiosa, la parte demandada Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, teniendo a la vista el expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-139/2019, en términos de los artículos 35 y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en aras de subsanar las omisiones advertidas dentro del presente juicio por la parte actora, dejó sin efectos la diligencia de visita de inspección practicada el día nueve de mayo de dos mil diecinueve por parte de los ciudadanos Iris del Rocío Sotoarriba Roque y Héctor Palestino Andrade, quienes actuaron con el carácter de Inspectores Adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, al establecimiento denominado Rastro Municipal de Nogales, Veracruz, el cual pertenece al H. Ayuntamiento Constitucional de Nogales, Veracruz; en virtud de que no se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental. Prueba que cuenta con pleno valor probatorio en términos de los numerales 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; por lo que se acredita que la parte demandada dejó sin efectos el acto impugnado por la parte actora, dentro del presente juicio.

Como prueba también ofrecida de la parte demandada, se tiene la *Instrumental Pública de Actuaciones*, ofrecida bajo el inciso C) del apartado de

¹⁶ Visible a Foja setenta y nueve de autos.

pruebas correspondiente, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por párrafo último del artículo 50 del Código de la materia invocado.

La presuncional legal y humana ofrecida por la misma, serán concatenadas con las demás probanzas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, 100, 104, 112, 114 del mismo Código de consulta.

En ese contexto, se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos que rige al presente juicio, el cual a la letra prevé:

“Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

XII. Cuando el acto o resolución impugnados no pueda surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo”.

Lo anterior, en razón de que tal y como obra constancia en autos, la parte demandada mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve¹⁷, de manera oficiosa, teniendo a la vista el expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-139/2019, en términos de los artículos 35 y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en aras de subsanar las omisiones

¹⁷ Visible a Foja setenta y nueve de autos.

advertidas dentro del presente juicio por la parte actora, dejó sin efectos el acto impugnado en vía del presente juicio, por parte de la actora, consiente en la diligencia de visita de inspección practicada el día nueve de mayo de dos mil diecinueve por parte de los ciudadanos Iris del Rocío Sotoarriba Roque y Héctor Palestino Andrade, quienes actuaron con el carácter de Inspectores Adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, al establecimiento denominado Rastro Municipal de Nogales, Veracruz, el cual pertenece al H. Ayuntamiento Constitucional de Nogales, Veracruz; en virtud de que no se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental. Por lo que, el acto materia de impugnación no puede surtir efecto alguno, por haber dejado de existir el objeto y materia del mismo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del numeral 290 del mismo Código de Procedimientos Administrativos previamente invocado, se declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara el sobreseimiento del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, con base en los razonamientos precisados en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

TERCERO. - Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio Tribunal. -

CUARTO. - Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala. - - - - -



A S Í lo resolvió y firma la Doctora **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. - - - - -

LA SUSCRITA MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, POR MEDIO DE LA PRESENTE HACE CONSTAR Y:

C E R T I F I C A:

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSTANTES DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES ANVERSO Y REVERSO, SON UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE OBRAN DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 442/2019/4ª-I.- - - - -

LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, A DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. - DOY FE.

**SECRETARIA DE ACUERDOS
MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA**



